

S.C.A. Y OTRA S/ GUARDA

CI-02311-F-2024

Cipolletti, 3 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**S.C.A. Y OTRA S/ GUARDA**" (EXPTE CI-02311-F-2024), puestas a despacho para el dictado de la sentencia y de las que;

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-02311-F-2024-E0034, se presenta el Sr. C.A.S. por derecho propio con el patrocinio letrado de la Dra. Eugenia Yapur, Defensora de Pobres y Ausentes Adjunta y solicita la prórroga de la guarda otorgada en favor de las niñas M.L.S.y.S.M.S., atento no haberse modificado la circunstancias que le dieron origen.

Que mediante presentación CI-02311-F-2024-E0037, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Celina Rosende: "*I).- Que vengo a contestar la vista conferida en los autos del acápite respecto del pedido prórroga de la guarda oportunamente otorgada respecto de las niñas M.L.y.S.M.a.d.a.S. Que, atento surgir de las constancias de autos que las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la guarda no se modificaron y considerando que las niñas continúan residiendo y siendo cuidadas por sus guardadores, este Ministerio no tiene objeciones que formular a la prórroga solicitada, siendo la misma en pos del interés superior de las niñas (Art 3 CDN).*"

Pasando los presentes a resolver.

CONSIDERANDO:

Que la presente resolución es motivada por la solicitud de prórroga de guarda efectuada por el abuelo de las niñas M. y S., toda vez que no se han modificado las circunstancias que le dieron origen.

El art. 657 del Código Civil y Comercial, dispone: "Otorgamiento de la guarda a un pariente. En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual... El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio."

En tanto que el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, que establece que "todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (...)", en concordancia con el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño.

En consonancia con ello, el artículo 706 inc. c) del CCyC impone a los jueces que la decisión que se dicte en procesos que involucren niños, niñas y adolescentes, debe tener en cuenta su interés superior, en un todo de acuerdo con lo establecido por el art. 3 de la Ley nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes; principio además interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalando que "(...) se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño". Opinión Consultiva N°17/02 Sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.

En mérito a ello, en virtud de los fundamentos vertidos, y en un todo

de acuerdo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces Interviniente,

RESUELVO:

I.- PRORROGAR por el plazo de un año, la guarda de las niñas **S.M.L.D.5.y.<.S.M.D.5.**, en favor de su abuelo materno y su pareja, el Sre. **S.C.A.D.2.y.I.S.<.G.D.V.D.2.**, por el plazo de un año. con los alcances previstos en el art. 657 y cctes. del Código Civil y Comercial.-

II.- OTORGAR al guardador la FUNCIÓN DE PROTECCIÓN DE LA PERSONA Y BIENES de las niñas **M.Y.S.**, CON FACULTADES DE REPRESENTACIÓN (de conformidad al art. 104, 3er párr.). Aclárase que ello incluye todo lo relativo a educación (inscripciones, cambios de turnos, y de establecimiento educativo, autorizaciones, etc); salud (vacunaciones, requerir y autorizar atención médica regular, rutinaria, así como de urgencias, internaciones, intervenciones quirúrgicas, tratamientos farmacológicos, odontológicos y similares, etc); y esparcimiento (actividades sociales, culturales, deportivas, paseos, salidas, viajes dentro del país, etc), todo ello sin necesidad de contar con la autorización de los progenitores.-

Se deja constancia que el guardador se encuentra facultado para percibir las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias o AUH que al niño le corresponda.

III.- Autorizar la salida al exterior de las niñas **S.M.L.D.5.y.S.S.M.D.5.**, para que viajen en compañía de sus guardadores **S.C.A.D.2.y.M.G.D.V.D.2.**. La presente autorización se extiende hasta que opere el vencimiento de la guarda otorgada en la presente y sin permiso de radicación.

IV.- Notifíquese a la progenitora, a los guardadores y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 36/22 STJ.

Cúmplase por OTIF, con la notificación precedentemente ordenada.
EXPÍDASE TESTIMONIO Y/ O FOTOCOPIA CERTIFICADA de
la sentencia.

Marissa Lucia Palacios
JUEZA UPF 7